

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, acción Ejecutiva de MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO frente a MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ, radicada al 2019-00071-00; allegado memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de octubre de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0722

Viterbo, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción Ejecutiva de MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO frente a MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ, radicada al 2019-00071-00.

HECHOS:

Mediante auto del 8 de octubre de esta anualidad, se dispuso el requerimiento al ejecutante con el ánimo de obtener informe sobre su situación académica actual debido a que le fue asignada tarjeta profesional.

El requerido en su propio nombre mediante escrito, entre otros, hace pronunciamiento esgrimiendo que existe otro mecanismo que permite al demandado acudir a la exoneración de cuota alimentaria no siendo esta la vía y menos de oficio la indicada para obtener la terminación de la

ejecución, amén de que la obligación no se extingue por el hecho de haber obtenido el alimentario título profesional ni la expedición de tarjeta profesional que habilita el ejercicio.

Igualmente apuntala su argumento en que dentro del trámite de ejecución debe continuarse con el cobro compulsivo, además de aportar nueva liquidación hasta el 15 de estas calendas, en el apremio de obtener que su progenitor siga cumpliendo con los alimentos, por cuanto el origen o motivo de su orden aún no ha sido objeto de decisión judicial.

SE CONSIDERA:

Debe esta judicial tomar posición conforme a lo solicitado.

El requerimiento tuvo como objetivo principal saber el estado actual de la obligación alimentaria, es decir, si ella fue objeto de exoneración ante la evidencia de la culminación de los estudios del alimentario y los documentos obtenidos para ejercer una profesión u oficio.

Tiene justificación legal lo manifestado por el requerido, cuando es el mismo alimentante quien debe recurrir al proceso que permita su exoneración demostrando que el origen de la cuota alimentaria ha dejado de existir.

Ante la posición escogida por el demandante dentro de esta ejecución, que le permite seguir cobrando las cuotas alimentarias como lo pretende hasta cuando concurra una decisión judicial al respecto; debe continuarse con esta ejecución teniendo en cuenta su interés en cobrar cuotas de manera indefinida y de otro, el demandado con su actitud pasiva.

En cuanto a las solicitudes:

1- Requerimiento:

Reflejan los insumos obrantes dentro del actuar procesal el requerimiento a la empresa INGENIO RISARALDA, sin obtener una respuesta al respecto.

Por lo tanto, se ordenará insistir en la obtención de la prueba e información sobre lo solicitado, con la advertencia de ley.

2- Inscripción conforme a la Ley 2097 de 2021.

La ley en su artículo tercero dispone:

“ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

PARÁGRAFO 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios

Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”.

Cumplido el traslado sin manifestación por el demandado y con respuesta de las TIC, deberá procederse por secretaría a la inclusión del mismo en el registro nacional en la solución tecnológica ingresando a la dirección www.redam.giov.co, desarrollando el trámite en la carpeta ciudadana digital y posterior en el sistema REDAM.

3- Oficiar a la Oficina de Registro.

Se solicitará obtener información sobre los bienes inscritos del demandado en la Oficina de Registro con sede en Anserma, Caldas; luego de demostrado el esfuerzo por parte del alimentario en su búsqueda de bienes en la Superintendencia de Notariado y Registro, sin tener una respuesta.

Por lo anterior y ante el ejercicio del ejecutante, se procederá a librar el oficio respectivo.

De otro lado en su oportunidad deberá cumplirse con el traslado de la liquidación aportada por el demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena agregar memorial traído por el demandante a la acción Ejecutiva de MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO frente a MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ, radicada al 2019-00071-00; en consecuencia, dispone:

1- Requerir a la empresa Ingenio Risaralda, con el ánimo de obtener copia del contrato de arrendamiento objeto de medida; se informe cómo se aplica la medida, la frecuencia de los descuentos, pagos o retenciones y la

fecha próxima en que se aplicará la cautela con la consignación de valores.

Se advertirá sobre los deberes de quienes representan a la empresa y en especial sobre las sanciones de que trata el artículo 44 del código general del proceso.

2- Siguiendo los lineamientos de la Ley 2097 de 2021, se ordena hacer el registro por parte de la secretaría en el registro REDAM, del señor MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ.

3- Oficiar a la Oficina de Registro.

Con el fin de obtener información sobre los bienes inscritos a nombre del señor MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ con cédula 9.990.546 en esa oficina con sede en Anserma, Caldas.

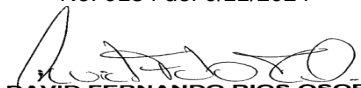
Por lo anterior y ante el ejercicio del ejecutante, se procederá a librar el oficio respectivo.

SEGUNDO: En firme se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: En su oportunidad se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del código general del proceso, allegada nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0184 del 6/11/2024  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
